

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA, en mi carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San José de Gracia del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, personalidad legítima, debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas, notificaciones y documentos, las oficinas de Movimiento Ciudadano Aguascalientes, ubicadas en la calle Vázquez del Mercado número doscientos veintiuno barrio de la Purísima, Aguascalientes, Aguascalientes; autorizando para tales efectos, así como para que se impongan de los autos a los Lics. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** de forma conjunta o separada, ante ustedes comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos: 1º., 8º., 14, 16, 17, 39, 40, 41 párrafo segundo Bases I y VI, 115, 116 párrafo segundo fracción IV incisos a), b), c), l) m), y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º. fracciones IV y XV, 2º, 67 fracción IV, 94, 98 fracción IV, 227 fracción II, 229 fracción II a) y b) y 296, 297 fracción III, 312, 338, 339 fracción IV, 341 y demás relativos aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, acudo a interponer en el tiempo y en la forma establecida por el Código de la Materia, **estando dentro del término legal, vengo a promover JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL DE LA VOTACION RECIBIDA** en contra de **LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL "ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE GRACIA, AGUASCALIENTES"**, misma que establece como fecha de cierre el día **09 de junio de 2021**, expedida por el Consejo Municipal Electoral de San José de Gracia, Aguascalientes, órgano desconcentrado del Organismo Público Electoral de Aguascalientes, y, por tanto, en contra de la ilegal Declaración de Validez de la Elección y la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, a la planilla postulada por el partido político Fuerza por México, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2021.

Por lo cual, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 302 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, me permito señalar lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO, con registro nacional de Partido Político, representado en éste acto a través del suscrito, en mi carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San José de Gracia, órgano desconcentrado del Organismo Público Electoral de Aguascalientes. Personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Órgano Administrativo Electoral.

ii. SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDE RECIBIR: Los que se encuentran debidamente establecidos en el proemio del presente juicio.

Recibido
22:55
Magistrado Alcántara
17 hojas un anexo foto
y expedición

AGUASCALIENTES
CONSEJO MUNICIPAL
SAN JOSÉ DE GRACIA

III. DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE: Personalidad que demuestro con la certificación expedida por el licenciado Francisco Daniel Guerrero Briones, Secretario técnico del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 13 de junio de 2021, de la solicitud de acreditación a favor del suscrito por parte del C. Lic Gustavo Adolfo Granados Corzo, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano Aguascalientes, la cual se adjunta al presente para los efectos legales a los que haya lugar; **además de acompañarse la documental probatoria, consistente en las actuaciones realizadas por el que suscribe, en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de fecha 9 de junio de 2021, y del Acta levantada para tal efecto, donde la autoridad electoral, me tiene por reconocida dicha personalidad, solicitando me sea bien recibida.**

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Tesis Jurisprudencial que se cita a continuación:

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.— Partido Acción Nacional.— 4 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.— Partido Acción Nacional.— 4 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.— Partido de la Revolución Democrática.— 11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.- Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.- Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 222.”

IV. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL “ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE GRACIA, AGUASCALIENTES, misma que establece como fecha de cierre el día 09 de junio de 2021”, expedida por el Consejo Municipal Electoral de San José de Gracia, del Organismo Público Electoral de Aguascalientes, y, por tanto, en contra de la ilegal Declaración de Validez de la Elección y la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, a la planilla postulada por el partido político Fuerza por México en el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021.

V. AUTORIDAD RESPONSABLE: El Consejo Municipal Electoral de San José de Gracia, del Organismo Público Electoral de Aguascalientes.

VI. ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: La validez de la elección ordinaria del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, por el principio de Mayoría Relativa, misma que tuvo verificativo el domingo 06 de junio de 2021.

Se impugna el otorgamiento de la Constancia de Validez y Mayoría a la planilla encabezada postulada por el partido Fuerza por México para el proceso electoral 2020-2021

VII. TERCERO INTERESADO: Lo es el partido político denominado Fuerza por México.

VIII. HACER MENCION EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: En los Capítulos correspondientes del presente documento, por el que se interpone **Recurso de Inconformidad**, se hace mención expresa y clara de los Hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto que se impugna y los preceptos Constitucionales y legales que se violaron.

IX. PRUEBAS QUE SE APORTARÁN JUNTO CON EL ESCRITO, CON MENCIÓN DE LAS QUE HABRÁN DE APORTARSE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES: En virtud de las consideraciones de derecho que se harán valer a lo largo del presente ocurso, se ofrecen y aportan las pruebas descritas en el Capítulo correspondiente, tendientes a demostrar la veracidad de mis argumentaciones.

X. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE: Requisitos que se cumplen a la vista.

XI. CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN:

SECCION	CASILLA	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
452	B1	Artículo 349 fracciones IX y XI
452	C1	Artículo 349 fracciones IX y XI
453	B1	Artículo 349 fracciones IX y XI
453	C1	Artículo 349 fracciones IX y XI
453	C2	Artículo 349 fracciones IX y XI
454	B1	Artículo 349 fracciones IX y XI
454	C1	Artículo 349 fracciones IX y XI
454	C2	Artículo 349 fracciones IX y XI
455	B1	Artículo 349 fracciones IX y XI
456	B1	Artículo 349 fracciones IX y XI
457	B1	Artículo 349 fracciones IX y XI
457	C1	Artículo 349 fracciones IX y XI
457	S1	Artículo 349 fracciones IX y XI
458	B1	Artículo 349 fracciones IX y XI
458	C1	Artículo 349 fracciones IX y XI

Realizados los anteriores señalamientos, para cumplimentar los requisitos de procedencia de éste escrito, que con el carácter de **AGRAVIADOS** sometemos a su consideración; me permito a continuación deducir lo que al derecho de Movimiento Ciudadano que represento conviene, al tenor de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. – Con fecha 03 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, en términos de lo preceptuado por el artículo Tercero Transitorio del Decreto 360 de fecha 29 de junio de 2020 y su fe de erratas del 09 de julio del mismo año, en relación con los arts. 74 párrafo tercero, 126 párrafo segundo y 131 párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CEEA).

SEGUNDO. – Del 02 al 31 de enero de 2021 se desarrolló el Período de precampaña para la elección del H. Congreso del Estado y de Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, incluido Aguascalientes, conforme lo preceptuado por el artículo 132 párrafo tercero, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, (CEEA) en relación con la resolución INE/CG289/2020.

TERCERO. – Que el Plazo para solicitar el registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos y H. Congreso del Estado comprende del 15 al 20 de marzo de 2021, de acuerdo con los artículos 144 y 387 A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CEEA).

CUARTO. – Con fecha 31 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió el respectivo Acuerdo de procedencia de las Candidaturas registradas ante los 18 Consejos Distritales, 11 Consejos Municipales a contender por los distintos cargos de elección popular locales, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

QUINTO. – Que en fechas comprendidas del 19 de abril al 02 de junio de 2021 tuvo verificativo el Período de campaña para la elección del H. Congreso del Estado y de Ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes, de conformidad con el artículo 161 fracciones II y III inciso a) del CEEA.

SEXTO. – Que en fechas comprendidas del 04 de mayo al 02 de junio de 2021 se desarrolló el Período de campaña para la elección de los Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, de conformidad con el artículo 161 fracciones III inciso b) del CEEA.

SEPTIMO. - Que el martes 4 de mayo de 2021, en el Municipio de San José de Gracia al igual que en los tres Municipios con población menor a cuarenta mil habitantes de la Entidad, se llevó acabo el arranque de campaña de los candidatos a presidente municipal, si bien se pretendía que se desarrollara un procedimiento con entera objetividad,

profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, que son necesarios para contar con elecciones libres, auténticas y democráticas, esto para que se respeten las características del sufragio libre, secreto universal, directo; sin embargo durante el desarrollo de la misma se presentaron hechos que dan motivo a la presente impugnación por tratarse de acciones que a todas luces violentan los principios rectores de la vida democrática de nuestro país.

OCTAVO. - Cabe señalar que en la fecha mencionada en el punto inmediato anterior se realizó un evento por parte de la autoridad municipal en donde fue evidente que su realización consistía en un acto proselitista en beneficio del candidato postulado por fuerza por México, quien, es preciso señalar es esposo de quien funge como Presidenta Municipal en San José de Gracia.

Dicho evento se realizó en punto de las 15:30 horas, en la comunidad San Antonio de los Ríos que tiene las siguientes coordenadas de geolocalización: 22°09'31.2"N 102°28'15.5"W en donde se encuentra un inmueble acondicionado como estadio de béisbol propiedad del Ayuntamiento de San José de Gracia.

El evento antes mencionado y al cual asistieron aproximadamente más de 600 personas, fue de naturaleza deportiva, consistente en un partido de exhibición de béisbol en el que jugó el equipo profesional Club de Béisbol, Rieleros de Aguascalientes.

NOVENO. – Se solicitó por parte de la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San José de Gracia una certificación por parte de la oficialía electoral, dándose fe de hechos en dicha constancia de la manifestación realizada por una persona del sexo masculino adulto mayor, del cual se cuenta con una videograbación y en donde manifiesta: vivir en la comunidad de Paredes, que al evento lo invito "Armando" el Candidato, y ser parte de la planilla de dicho candidato, y que el organizador del evento lo fue el mismo "Armando". **Tal y como consta en el Acta y sus anexos, levantada para tal efecto por dicha autoridad electoral, que se acompaña al presente como prueba de lo vertido a efecto de acreditar lo dicho.**

DECIMO. En el periodo de campaña el cual fue del 04 de mayo al 02 de junio de 2021, se desplegaron acciones por parte funcionarios públicos en beneficio de los candidatos de Fuerza por México, todo esto a través de diversas conductas delictivas que se realizan, tal y como lo es el condicionamiento de los diferentes programas sociales a cambio del voto en favor de la planilla postulada para el Ayuntamiento de San José de Gracia por parte del partido Fuerza por México, por lo cual en atención a tales conductas se presentaron las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, las cuales quedaron bajo la carpeta de investigación numero CI/PAB/00567/05-21 y Ci/PAB/000629/05/2021, en las cuales se han realizado diversas diligencias como parte de la etapa de investigación.

DECIMO PRIMERO. – El domingo 06 de junio de 2021 se realizó la jornada electoral, siendo una jornada electoral en la que no se pudo garantizar el voto libre y secreto por parte de los electores, si no que se vicio la voluntad del electorado a través de las presiones y recursos públicos que se utilizaron en beneficio de la planilla postulada por el partido Fuerza por México.

Es importante señalar que durante todo el proceso electoral, pero sobre todo, durante los tres días previos a la Jornada Electoral y el mismo día en que tuvo verificativo la Jornada Electoral, en este Municipio sucedieron irregularidades generalizadas, substanciales y sistemáticas que fueron realizadas por parte de los funcionarios del H Ayuntamiento de San José de Gracia, que afectaron de manera grave y determinante los principios rectores de todo proceso electoral, así como el secreto y la libre emisión del sufragio en contra de los ciudadanos de San José de Gracia, Aguascalientes.

DECIMO SEGUNDO. – El día miércoles 9 de junio de 2021 se llevó a cabo por parte del Consejo Municipal de San José de Gracia la sesión de computo, la cual se presentó por parte de diversos ciudadanos que acudieron a las instalaciones donde se desarrollaba la sesión en comento, violencia física, así como presión contra los miembros de Consejo Municipal, siendo necesario comparecieran la policía municipal a efecto de poder concluir con el conteo de los paquetes electorales.

Conforme a lo anterior, los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de San José de Gracia Aguascalientes, quedaron de la siguiente manera:

- **Resultados de la Votación Emitida en el Municipio:**
- Fuerza por México 1407
- PAN PRD 1251
- INDEPENDIENTE 1018
- MOVIMIENTO CIUDADANO 31

Dichas irregularidades se traducen en causales de nulidad de casilla, así como causales de nulidad genérica que inciden de manera determinante en el resultado de la votación.

Por lo cual solicito a éste Tribunal Electoral de Aguascalientes, se resuelva la nulidad de la elección del Ayuntamiento para el municipio de San José de Gracia Aguascalientes.

Con los anteriores hechos se actualizan diversos elementos que permiten decretar que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables antes y durante la jornada electoral y en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal celebrada en el Consejo Municipal Electoral de San José de Gracia, así como en las Actas de Escrutinio y Cómputo de diversas Casillas en forma evidente que ponen en duda la certeza de la votación.

Resultando determinante para el resultado de la votación, y por tanto se debe dejar sin efectos el **“ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE GRACIA, AGUASCALIENTES”**,

levantada por el Consejo Municipal en su Sesión Permanente celebrada el día 9 de junio de 2021. Ya que de lo contrario se beneficia de manera ilegítima y en forma determinante a la planilla postulada por el partido Fuerza por México, vulnerándose así los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Sírvase de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra refiere:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).— De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97.— Partido de la Revolución Democrática.— 11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Raúl Ávila Ortiz.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3EL 041/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 729-730.”

Presentadas las manifestaciones de los anteriores Hechos, vengo a expresar de forma clara los **AGRAVIOS** que causa el acto que hoy se impugna a Movimiento Ciudadano a quien represento, al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS

Es mi interés reproducir los siguientes criterios, antes de expresar los **AGRAVIOS** que le causan los actos que hoy combato a mi representado y Candidato, y que dan como consecuencia los resultados consignados en el **“ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE GRACIA”**, misma que establece como fecha de cierre el día 09 de junio de 2021, por haber existido irregularidades graves plenamente acreditadas y que ponen en duda la certeza de la votación, y en consecuencia en contra de la ilegal Declaración de Validez de la Elección y la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, a la planilla postulada por el partido Fuerza por México en el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021, con el objetivo de que sean considerados a la hora de entrar al estudio de los mismos.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto

capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y revolucionario de las y los Trabajadores.- 30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.- 9 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.- 1º. De septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página5, Sala Superior, tesis S3ELJ03/2000."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-107/97.- Partido revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98."

PRIMERO. - VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD TUTELADO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL POR LO CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS POR HABERSE ACTUALIZADO LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 349 FRACCIONES IX Y XI DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El artículo 134 constitucional tiene una trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal dimensión que equiparó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del procedimiento electoral, como son la equidad, certeza, objetividad, entre otros.

En dicho precepto, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda que difundan los entes públicos, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresó al indicar que en ningún caso dicha propaganda tendría que incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada del servidor público.

En tal sentido, la reforma se encaminó, por un lado, a que se aplicaran los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda institucional con promoción personalizada. En ese tenor, causa agravio a Movimiento Ciudadano y su Candidato, los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en la totalidad de las **casillas instaladas el día de la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021 para el Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes.**, ante la falta de un principio fundamental de nuestro sistema democrático como lo es la imparcialidad en la contienda electoral, lo que sin duda llevo al vicio de la voluntad de los electores al momento de emitir su voto, quitándoles la posibilidad de sufragar libremente en conciencia, ya que como ha quedado acreditado que por parte de la autoridad municipal en funciones en San José de Gracia, Aguascalientes se desplegaron diversas acciones que violentaron la imparcialidad en el proceso electoral, tal y como se desprende un indebido uso de recursos públicos por parte del Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, tanto durante la campaña, así como el día de la jornada electoral, derivado de la realización de eventos masivos realizados con reclusos público tanto económicos como humanos, los cuales fueron convocados por el mismo candidato a la presidencia municipal, al igual que se contó con la asistencia de candidatos a regidores.

Cabe resaltar que dicho evento es ajeno a cualquier programa social que sea de necesaria ejecución en el bienestar de la sociedad, lo que evidencia que su realización fue con el único fin de beneficiar a los candidatos al Ayuntamiento de San José De Gracia por parte del Partido Fuerza por México, tal y como ha quedado acreditado por parte de la oficialía electoral a través de la fe de hechos, así mismo resalto que ha dicho evento acudieron un número importante de habitantes del municipio siendo este número aproximadamente seiscientas personas, al encontrarse lleno el lugar donde se realizó dicho juego de béisbol con presencia del equipo "Los Rieleros"

Se ha definido a los actos de proselitismo como todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de obtener una opinión favorable, un partidario o un voto en una contienda electoral. De la anterior definición, se hace patente que candidato, postulado por el partido Fuerza por México, al realizar la convocatoria al evento mencionado en repetidas ocasiones y el cual se llevó a cabo justamente en la fecha de arranque de campaña y el cual se ejecutó con el respaldo económico del H Ayuntamiento de San José de Gracia lo que resultó ser un acto proselitista en favor del partido Fuerza por México.

Dicha libertad configurativa implica que, en las Constituciones y leyes electorales de los Estados, se establezcan tales supuestos y reglas, los cuales deben respetar los derechos humanos y a la par deben atender, en su diseño e implementación, los principios rectores de la función electoral, a saber:

- **Principio de legalidad** que es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- **El principio de imparcialidad** consistente en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- **El principio de objetividad**, que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- **El principio de certeza**, consiste en todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta su actuación (ciudadanía, los partidos políticos, militantes, simpatizantes, candidatos, y autoridades electorales).

Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia de la SCJN, de rubro "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 144/2005, p. 111.

Ello en función, de que en el presente proceso electoral se cometieron violaciones a los artículos 39, 41, y 99 de la Constitución Federal, conculcándose principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales, en donde debe prevalecer el principio de equidad.

Pues estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas Jurisprudencias, pues existe nulidad de las elecciones cuando se concretan violaciones substanciales a dichos principios fundamentales. Verbigracia: **a)** si

los Partidos Políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; **b)** si el financiamiento privado prevaleció sobre el público, o bien, **c)** si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma; esto es así, por la inhibición en la emisión del sufragio, así como la desmedida compra de votos por parte de los otros partidos contendientes.

Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento Constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la nulidad de estos comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Conforme a lo anterior, no es dable que la autoridad electoral administrativa otorgue la declaratoria de validez de la elección cuando se conoce su obligación Constitucional de velar y hacer valer los principios rectores antes mencionados.

Derivado de todo lo expuesto, resulta pertinente hacer mención, a las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre lo que son unas elecciones democráticas:

*“Para que realmente el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que el desarrollo de la contienda electoral sé de en un **margen de equidad en el acceso a los medios de comunicación** como la radio y la televisión. Si se garantiza este margen de equidad entre los distintos Partidos Políticos y candidatos que participan en la elección, quedará asegurado también que el elector tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones provenientes del hecho de que, por ejemplo, en la inequidad en el acceso a medios de comunicación con que cuentan partidos políticos y candidatos, se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que este piense que no tiene otra alternativa más que la resultante de la saturación publicitaria de quien a contado con amplias ventajas de esos medios de comunicación, lo cual afecta desde luego, esa libertad que debe tener el elector al ejercer el derecho al sufragio”.*

“El conocimiento de la oferta política del partido, deriva de la comunicación que tiene con el electorado. Resulta obvia la importancia que tienen los medios de difusión en este intercambio de información. La importancia de acceder en condiciones equitativas a los espacios en la radio, televisión y distintos medios de difusión, deriva en la gran eficacia y penetración que tienen en la ciudadanía. Pues a través de estos medios de difusión los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios”.

“Entonces, la equidad en las oportunidades para la comunicación, y la veracidad de las mismas, constituye, entre otros, uno de los elementos esenciales en una elección democrática, cuya ausencia da lugar a la ineficacia de la elección”.

“De ello se sigue que, en el terreno político, **el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción**: Las libertades elementales consisten en que **su voto no se vea influido por intimidación ni soborno**, es decir, que no reciba castigo ni recompensa por su voto individual, aparte de las consecuencias públicas, que emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas, que lo haga con pleno conocimiento de las propuestas políticas, **sin intervención alguna de las autoridades locales y derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos político**”.

A este respecto, es fundamental que una elección sea democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se le considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico – político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales federales y estatales, que están inclusive elevadas al rango Constitucional, y constituyen imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Así tenemos, que los elementos de una elección democrática son entre otros, que sean elecciones libres, auténticas y periódicas; con un sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; que la organización de las elecciones sea a través de un organismo público y autónomo; imperando la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigna una fórmula abstracta de nulidad, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante y trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos ganadores, resulta procedente considerar actualizada dicha causal de nulidad.

Toda vez que, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, **se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna**. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio.

De ahí, que si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no se emite en las condiciones indicadas, porque por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, entre otros, es incuestionable que la expresión de voluntad del votante no

merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos.

Ya que la elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular, se constituye por todas las etapas que preparan la jornada electoral y definen su resultado, su significado como concepto, está marcado por un dualismo de contenido.

En ese sentido, se da una confluencia entre los conceptos técnicos (proceso electoral) y ontológico (la esencia del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) de la elección, como método democrático para designar a los representantes del pueblo.

Para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección. Sólo quien tiene la opción entre dos alternativas reales, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Además, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción.

El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, en el doble sentido, es sobretodo un principio, el más básico de la democracia, o hablando en términos más precisos del estado democrático. La solidez de este acierto parece indiscutible en la medida en que si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular, que mediante el ejercicio del voto.

Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad publica de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana; y no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, pues no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Entonces, en los casos indicados anteriormente, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva y pronunciarse respecto de ello, es simplemente el analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con el mandato constitucional. Lo que válidamente puede hacer ese Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dado que el propio Código Electoral comicial, prevé la posibilidad de que se declare dicha nulidad y en consecuencia se revoque la constancia de mayoría que expidió el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

SEGUNDO. NULIDAD DE LA ELECCIÓN Ejercer violencia física, moral o presión contra los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Se sostiene lo anterior, toda vez que durante el proceso electoral para la elección del Ayuntamiento de San José de Gracia en la sesión celebrada, se suscitaron irregularidades, tales como agresiones físicas y verbales, lo cual ejerció una presión indubitable hacia los integrantes del consejo que llevarían a cabo el conteo final de siete de los paquetes electorales, siendo necesario la asistencia de la fuerza pública a efecto de poder llevar el desarrollo de la sesión, lo que genera que se actualice la causal invocada, y por tal deba decretarse la nulidad.

De este material fotostático se desprende que trataron de ejercer presión sobre los funcionarios del organismo electoral

En el presente proceso electoral, se han vivido un sin número de irregularidades graves no reparables al día de la Jornada Electoral que evidentemente afectan los resultados de la votación, para apoyar y favorecer a la planilla postulada por el partido Fuerza por México

Conforme a lo anterior, al existir irregularidades graves que vulneran los principios fundamentales como el del sufragio libre, secreto y directo, al de la legalidad y certeza., al encontrar violaciones al principio de equidad en materia electoral que resultan sustanciales para el proceso electoral, que no pueden ser desestimadas, aunque no estén dentro del catálogo de nulidades, ya que de lo contrario, habría una confrontación de derechos en contra de Movimiento Ciudadano, que pondrían en duda mayormente la credibilidad y legitimidad de los comicios y, por consecuencia de quien resultara electo.

En este sentido señores Magistrados, debe encontrar justicia el justiciable cuando se expresen hechos que presumiblemente se refieren a violaciones a los principios constitucionales ya referidos.

En consecuencia, cualquier afectación grave a los principios Constitucionales que dan sustento a una elección democrática deben de considerarse como nulidad genérica y sancionarse.

Es claro que el presente recurso debe tomarse en cuenta como un conjunto divisible de Agravios, que con las pruebas aportadas y con las consideraciones de hecho y de derecho que se mencionan, se encuentran acreditadas diversas irregularidades que podemos englobarlas dentro de las causales contenidas en nuestro código electoral para el Estado de Aguascalientes y que indudablemente no fueron reparables durante la Jornada Electoral pues Movimiento Ciudadano a quien represento, no solamente tuvo que enfrentar a un candidato que representaba al Gobierno Municipal, sino además la completa falta de certeza y la actitud dolosa a través de la violencia y presión ejercida contra el consejo Municipal . Lo anterior se traduce en serias violaciones a los principios que deben de

prevalecer en una elección, así como los principios rectores de la función electoral que deben regir el proceso electoral.

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de la acreditación de mi nombramiento como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San José de Gracia, Aguascalientes.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a la Jornada Electoral de día 06 de junio de 2021

3. DOCUMENTAL PUBLICA – consistente en el acta de la sesión del Consejo Municipal de San José de Gracia donde se llevó a cabo el recuento de votos, la cual tuvo verificativo en fecha 09 de junio de 2021

4. DOCUMENTAL PUBLICA – Consistente en el acuerdo del Consejo Electoral del Municipio de San José de Gracia, donde se declaró la valides de la elección de Ayuntamiento en el proceso Electoral 2020- 2021

5.- DOCUMENTAL PUBLICA – Consistente en la certificación realizada por la oficialía electoral y la cual obra en poder tanto de la fiscalía especializada en delitos electorales, así como de la oficialía del Consejo Electoral.

5.-DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el acuse del 13 de junio de 2021 de del oficio dirigido a la C. Lic. MARGARITA DE LA LUZ ALCANTARA LOZANO Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Martínez de la Torre, Ver., por el cual se solicita copia certificada de la diligencia desarrollada por la oficialía electoral el 04 de mayo de 2021, acerca del evento deportivo.

7.- PRUEBA VIDEOGRAFICA. Consistente en la pieza videografía en la cual se muestran hechos certificados a través de la certificación realizada mediante oficialía electoral. Archivo electrónico que se encuentra en cadena de custodia dentro de la carpeta de investigación CI/PAB/00567/05-21 y de la cual le envié a la presidenta a través de medio electrónico para que pueda desahogarse en su oportunidad.

8.- PRUEBA VIDEOGRAFICA. Imagen que obra en el escrito como anexo en relación a lo acontecido en la sesión del Consejo Municipal de San José de Gracia donde se llevó a cabo el recuento de votos, la cual tuvo verificativo en fecha 09 de junio de 2021 donde se ejerció tanto violencia física como presión a los integrantes del consejo electoral. Archivo electrónico que envié a la Presidenta del Consejo a través de medios electrónicos para su correcto desahogo.

9. SUPERVINIENTES. Las que por el momento desconocemos, pero que pudieran surgir a la vida jurídica en cualquier momento. Solicitando me sea bien recibida.

10. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de mi representado. Solicitando me sea bien recibida.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Derivado de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente Recurso de Inconformidad. Solicitando me sea bien recibida.

Por lo antes expuesto a Ustedes CC. Magistrados del Tribunal Electoral de Aguascalientes, muy atentamente solicito se sirva:

DERECHO

I.- Es Usted competente para conocer del presente trámite de conformidad con el artículo 355 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

II. La vía y acción son correctas de conformidad a lo señalado por los artículos 57 fracción II, 61, 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Tengo personalidad para promover el Juicio de conformidad a los numerales 11 fracción I, 12 fracción I, inciso a), 13 fracción IV y 60 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- Son aplicables sustantivamente los numerales 226, 227, 228 fracciones I, II, III, IV, y V 228 fracciones I, II, III, IV, V, 229, 237, 238, 239, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 241, 242, 243 fracciones II, IV, 252 fracciones I, II, III, VII, 243, 254, 265 fracciones III, IV, IX, XII, 266 fracciones I, II, IV, 270, 271 fracción III.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado a esta **TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES** atentamente solicito.

PRIMERO. - se me tenga por presentado en tiempo y forma **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** respecto de la elección de **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE GRACIA**, en términos del artículo 355 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. - Se me tenga por reconocida la personalidad con la que promuevo el presente **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** mediante el documento citado en el proemio y en términos del artículo 11 fracción I, 12 fracción I, inciso a), 13 fracción IV, y 60 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

TERCERO. Se me tenga por ofreciendo las pruebas que a mi derecho corresponde de conformidad a los numerales 17 Y 19 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

CUARTO. - Tenga a bien decretar la nulidad de la elección recurrida en el presente escrito de conformidad con el numeral 63 fracciones II, III, IV, y 64 de la Ley de Sistemas de Medios de Materia Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO
SAN JOSE DE GRACIA AGUASCALIENTES A LA FECHA Y HORA DE SU
PRESENTACION